



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, tres (3) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

**RADICACIÓN:** 50 001 33 33 007 2017 00005 00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** MARÍA YOANA OTALORA BERNAL  
**DEMANDADO:** ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE  
VILLAVICENCIO- DEPARTAMENTO DEL META

**ANTECEDENTES**

Procede el Despacho a resolver el llamamiento en garantía que formula el apoderado del DEPARTAMENTO DEL META de las entidades públicas SUPERINTENDENCIA DE SALUD y MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, mediante escrito presentado el 19 de febrero de 2018<sup>1</sup>.

**CONSIDERACIONES**

La petición efectuada por el apoderado del departamento del Meta a la cual se ha hecho alusión precedentemente no puede ser resuelta, por las siguientes razones:

- a) En providencia de 7 de abril de 2017<sup>2</sup>, este Despacho una vez examinado los requisitos para la admisión de la demanda, la admitió habida cuenta de que se trata del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instaurada por MARÍA YOANA OTÁLORA BERNAL contra el HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE VILLAVICENCIO E.S.E.
- b) En la citada providencia y como corolario de su admisión dando aplicación al artículo 171 del CPACA, dispuso la notificación a la parte actora por estado electrónico, e igualmente ordenó notificar al Agente Especial Interventor del HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE VILLAVICENCIO E.S.E y a la señora Gobernadora del Meta.
- c) La Secretaria del Despacho dando cumplimiento a la orden emanada, notificó el auto admisorio a la GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL META<sup>3</sup>.
- d) Si se examina con detenimiento la demanda<sup>4</sup> las pretensiones en primer término buscan la nulidad de un acto administrativo emitido por la E.S.E HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE VILLAVICENCIO, en

<sup>1</sup> Folio 1-3 del Cuadernos de llamado en garantía

<sup>2</sup> Folio 126

<sup>3</sup> Folios 134-135

<sup>4</sup> Folios 1-14

segundo término, a manera de restablecimiento del derecho solicita que se declare la existencia del vínculo laboral de la demandante con la misma entidad, así mismo pide que esta demandada haga nivelación salarial, que pague a la accionante unas sumas de dinero por varias prestaciones.

- e) Como se deduce del libelo, la demandante en ningún momento deprecia sus aspiraciones jurídicas contra el DEPARTAMENTO DEL META, lo que significa que busca entablar la relación jurídica procesal única y exclusivamente contra el E.S.E HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE VILLAVICENCIO y no contra otros entes particulares o públicos.
- f) Sentada la anterior situación que es incontrastable, se incurrió en un error fáctico y jurídico al ordenarse en el auto admisorio de la demanda la notificación de la misma a la Señora Gobernadora del Departamento del Meta, puesto que la representación legal de la entidad demandada únicamente HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE VILLAVICENCIO ESE, la llevaba para la época persona totalmente diferente, en atención a la intervención estatal a la que estaba sujeta.
- g) Nótese además que si se lee el primer inciso del auto de 7 de abril de 2017, la demanda admitida es la instaurada por MARÍA YOANA OTÁLORA BERNAL contra el Hospital Departamental de Villavicencio ESE, únicamente, lo que permite concluir que el Despacho no admitió demanda alguna vinculando al DEPARTAMENTO DEL META, luego es evidente el error involuntario que se efectuó en el mismo auto al ordenar notificar a la Gobernadora del Meta, como aconteció.
- h) Es un hecho cierto y evidente que la relación jurídica procesal en razón del litigio debía hacerse única y exclusivamente entre la demandante y la entidad a la cual se hace referencia en el libelo, mal se hizo vincular a un ente territorial como el DEPARTAMENTO DEL META a un litigio que no había sido convocado por la parte actora.
- i) Como quiera que las decisiones proferidas por un Despacho Judicial que contienen un error jurídico, no vincula al Juez ni a las partes<sup>5</sup>, y detectado el inconveniente planteado, es preciso direccionar el proceso en forma correcta y por ello ha de dejarse sin valor y efecto el auto de 7 de abril de 2017<sup>6</sup> ordinal 2, numeral 2.2 en el aparte "y a la señora GOBERNADORA DEL META".
- j) Habida cuenta de lo anterior y dada la claridad que presenta el asunto, se hace necesario desvincular del proceso al DEPARTAMENTO DEL META, y así se ordenará.
- k) No siendo parte procesal el DEPARTAMENTO DEL META, como corolario de lo anterior, mal puede formular llamamiento en garantía, quien no es parte de un proceso en atención a lo preceptuado por el artículo 225 del CPACA, puesto que dicho ente territorial carece de derecho legal para exigirle a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, cuando como se reitera, no es parte del proceso.

<sup>5</sup> Véanse entre otros. Auto de 24 de septiembre de 2008. Expediente No 16992 C.P. (E) Héctor J. Romero Díaz. Auto de 7 de mayo de 2009, Radicado 44001-23-31-000-2006-00021-02 (17464)

<sup>6</sup> Folio 126

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio,

**RESUELVE:**

- PRIMERO:** Dejar sin valor ni efecto jurídico lo referente al ordinal 2, numeral 2.2 en el aparte "**y a la señora GOBERNADORA DEL META**" del auto que admitió la demanda proferido el 7 de abril de 2017, y en consecuencia se tendrá como única entidad demandada el HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE VILLAVICENCIO E.S.E.
- SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior y al no tenerse como parte procesal al DEPARTAMENTO DEL META, no se dará trámite a la petición de Llamamiento en garantía que ha formulado.
- TERCERO:** Una vez en firme la presente decisión, regrese el proceso al Despacho para continuar con el trámite pertinente.

**NOTIFÍQUESE.**

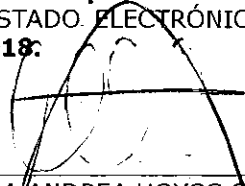
  
**MYRIAM CRISTINA CUESTA BETANCOURTH**

**Juez**

ACT

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

El auto de fecha **3 de septiembre de 2018** se notificó a las partes en el ESTADO ELECTRÓNICO No. **53** del **4 de septiembre de 2018**.

  
**ANGELA ANDREA HOYOS SALAZAR**  
Secretaria